



Concejo Deliberante - Municipalidad de Nono

Sarmiento 365 - CP (5887) - CÓRDOBA
03544-498874 - concejodeliberantedenono@gmail.com



ORDENANZA Nº 857/12

ADHESIÓN LEY 10.060

VISTO:

La ley Provincial n° 10.060 aprobada el 30 de mayo de 2012 y promulgada por decreto Provincial numero 550, reglamentado por Decreto 582, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 936/2011 y el decreto del Poder Ejecutivo Provincial número 365 ratificado por ley Provincial 10066.

Y CONSIDERANDO:

Que en diciembre del año 1936 se sanciono la ley 12.331 llamada de profilaxis de enfermedades venéreas que prohíbe la existencia de locales para el ejercicio de la prostitución en todo el país, estableciendo penas para los que dirigen o son dueñas de estos establecimientos.

Que la Organización de las Naciones Unidad celebra el “Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena” Adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949. En el Preámbulo del Documento se lee:

“Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”.

Que el 25 de enero del año 1957 entro en vigor el Convenio para la represión de la trata de personas y de la Explotación de la prostitucion ajena (ratificada en nuestro país por Ley Nacional Nº 11.925, adoptando la postura abolicionista de esta Convención.), adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas mediante resolución 317 y que supuso el cierre de burdeles en numerosos

países, que obliga a los Estados ratificantes a castigar la explotación sexual ajena; a tal efecto establece:

Artículo: 1 - *Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:*

- 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;*
- 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.*

Artículo: 2 - *Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:*

- 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento.*
- 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.*

Que a partir del año 1994 con la reforma de la Constitución Nacional, disponemos de normas jurídicas internacionales sobre derechos humanos contempladas en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que tienen jerarquía internacional; como “ La Declaración Internacional de Derechos Humanos (artículo 4); Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículo 6); el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 8); La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“*Art. 6 Los Estados partes tomaran todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer*”); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (09/06/1994-ratificada por ley 24.632-) y el artículo 34 y 35 de la Convención de los Derechos del Niño; contemplan derechos que son “ **DERECHOS CONSTITUCIONALES** de jerarquía superior a las leyes Infra-legales.

Que el 09 de abril del año 2008 se sanciono la ley Nacional 26. 364 *PREVENCION Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS* que tiene por objeto la implementación de las medidas destinadas a prevenir y sancionar la Trata de Personas, asistir y proteger a sus victimas; determinándose en el articulo 4 que existe explotación-entre otros supuestos- cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual.

Que en su articulo 4 inciso c de la ley antes mencionada, dispone que existe explotación en el supuesto que se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;

Que la ley Nacional numero 26.485 de PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR, ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES, sancionada el 11 de abril del año 2009, en su articulo dos (2) tiene por objeto promover y garantizar: La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los ordenes de la vida (inciso a); y la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de genero y las relaciones de poder sobre las mujeres (inciso e);

Que el 05 de julio del año 2011 mediante decreto numero 936/11 se prohíbe la publicidad de oferta sexual estableciendo el carácter de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, conforme lo previsto por el articulo 1 de la ley 26. 485 (*protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales*).

Que el señor Gobernador de la provincia de Córdoba, José Manuel De la Sota en su firme y decidida lucha en contra del flagelo de la trata de personas, está llevando adelante como política de estado, una serie de medidas tendientes a eliminar aquellas actividades que generan el ámbito propicio en donde se producen estas verdaderas violaciones a los derechos mas elementales de las

personas, por lo que dicta el 14 de mayo del año 2012 decreto numero 365 que dispone adherir la provincia de Cordoba a los postulados establecidos en la prohibición dispuesta por el artículo 1 del decreto del poder ejecutivo nacional n° 936/2011.

Que el 30 de mayo de 2012 se aprueba la ley Provincial número 10.060 que prohíbe en todo el territorio de la provincia de Córdoba, la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración y/o explotación bajo cualquier forma o modalidad o denominación-de manera ostensible o encubierta de todos los establecimiento y/o locales de alterne.

Que a partir de la reforma Constitucional del año 1994 la Autonomía Municipal se encuentra consagrada en el artículo 123 otorgándole contenido institucional, político, administrativo, económico financiero; dicha autonomía también se encuentra reconocida en la Constitución de la Provincia de Cordoba en el artículo 180.

Que son las Provincias las que determinan el alcance de dichas autonomías determinándose constitucionalmente las competencias de cada uno de los Municipios.

Que en tal sentido el artículo 186 de la Constitución de la Provincia de Cordoba establece la competencia material municipal entre las que se mencionan las de atender la salubridad, salud y moralidad Pública, regular el régimen de faltas y ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no este prohibida por la constitucional provincial y que no sea incompatible con las funciones de los poderes del estado (inciso 7, 8 y 14).

Que por su parte el artículo 4 de la Constitución de la Provincia de Córdoba establece que la dignidad y la integridad física y moral de la persona son inviolables, por lo que es deber de los poderes públicos garantizar su respeto, siendo responsabilidad de los funcionarios públicos cumplir con la Constitución conforme lo establece el artículo 14 de la Constitución provincial.

Que por otra parte el artículo 188 de la Constitución de la provincia de Córdoba establece que los municipios dispone como recursos los impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectivas, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

Que por su parte el artículo 68 de la Constitución de la Provincia de Córdoba establece que el sistema tributario y las cargas públicas se fundamentan en los principios de legalidad que indica que el tributo debe emanar de la norma.

Que resulta necesario adoptar medidas tendientes a eliminar las formas que posibiliten la trata de personas o la discriminación, en particular con fines de proxenetismo que violen los derechos humanos de las personas incompatibles con la dignidad, valor e integridad física del ser humano, determinando la adopción de medidas eficaces en el plano municipal.

Que por ello, y con el convencimiento que resulta necesario adoptar medidas efectivas tendientes a erradicar todas las formas de violencia sexual, en particular con fines de prostitución, que violen derechos humanos de las personas, en especial mujeres y las niñas incompatibles con la dignidad, la integridad, la libertad; consideramos en el marco de la legislación vigente mencionada la necesidad de adherir a la ley provincial n° 10.060.-

Que asimismo, el Estado Municipal, adoptara las medidas necesarias y ratificara en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones.

Por ello el señor Intendente en su firme y decidida lucha contra del flagelo de la trata de personas, decide llevar adelante como política de Estado, una serie de medidas tendientes a eliminar aquellas organizaciones delictivas que esclavizan y/o reducen a la servidumbre y/o someten a mujeres, hombres, niñas y niños para destinarlos al comercio sexual, estableciendo un marco normativo para luchar contra esta problemática dentro del ámbito del territorio municipal mediante la clausura de las Whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boîtes, o establecimientos y/o locales de alterne, donde se explote el comercio

de personas con fines de la explotación sexual, y adecuar la normativa local a los fines de la ley provincial 10.060 y toda otra normativa que prohíba la trata de personas y la derogación de ordenanzas municipales que habiliten comercios de alterne y las que establezcan como recurso el ingreso derivado de las actividades prohibidas en la ley provincial precitada.

Que mediante Ordenanza 692/ 2004 se derogaron los Art. 29, 30, 31 y 32 de la ordenanza n° 541 /1994 que regulaba sobre los locales y espectáculos en whiskerías y cabaret, incorporándose el Art. 85 bis a ésta última ordenanza que dispone “Art. .85 bis: prohíbese en todo el radio municipal de la localidad de Nono la instalación de whiskerías , cabaret , espectáculos de strip-tease, intercambios de parejas o lugares que cualquiera sea su denominación, tengan personal femenino o masculino que alterne con el público. La instalación de establecimientos de esta naturaleza, dará lugar a la inmediata clausura de los mismos siendo irrecurrible de esta decisión sin perjuicio de las acciones judiciales que corresponda iniciar a la Municipalidad.-“

Que atento a ello y en uso de las atribuciones que le confiere la ley Orgánica Municipal 8102

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE NONO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ARTICULO 1: **ADHIERASE** la Municipalidad de Nono a la Ley Provincial numero 10.060, promulgada por decreto número 550 Reglamentado por Decreto N° 582 en todo lo que sea de aplicación dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 2: **ADHIERASE** la Municipalidad de Nono al decreto del poder Ejecutivo provincial numero 365/2012, ratificado por Ley 10066 en todo lo que sea de aplicación dentro del territorio municipal.

ARTICULO 3: **DERÓGASE** toda disposición normativa local promulgada que se oponga a los contenidos establecidos en la leyes 10.060 concordantes y decretos reglamentarios.-

ARTICULO 4: La presente ordenanza es de Orden Público y ninguna persona podrá alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

ARTICULO 5: Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal, y archívese.

ORDENANZA Nº 857/12

Dada en la sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Nono a los seis días del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce.-